

IMPUGNACIÓN Nº: 19/12, 22/12  
PREAVISO Nº 61/12

**LAUDO ARBITRAL**

FSP

|                                           |                                          |         |
|-------------------------------------------|------------------------------------------|---------|
| R<br>E<br>C<br>E<br>P<br>C<br>I<br>O<br>N | JUNTA DE ANDALUCÍA                       |         |
|                                           | CONSEJERÍA DE EMPLEO                     |         |
|                                           | Servicio Arbitraje Empleo                |         |
|                                           | 25 JUL. 2012                             |         |
|                                           | Registro General<br>Dirección Provincial | Sección |
|                                           | Córdoba                                  |         |

Que viene a emitir el Árbitra DÑA. NIEVES LUCENA ALCALÁ, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.) y artículos 28 y ss. del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre (en adelante, R.D. 1844/94), por el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en el procedimiento de impugnación del proceso electoral seguido para la elección de representantes en **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA GUADALQUIVIR)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 23 de marzo de 2012 por el Sindicato UGT se presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA GUADALQUIVIR) que se registró con el número de preaviso 61/12.

El día 26 de abril de 2012 se constituyó la Mesa Electoral dando inicio al proceso electoral.

Con fecha de 7 de mayo de 2012 se formuló por el Sindicato UGT reclamación contra el proceso electoral solicitando la nulidad del mismo por existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral consistentes en que no se ha recogido en tiempo y forma el número de Candidatos por Colegio tanto en Técnicos y Administrativos como en Especialistas y no Cualificados.

Con fecha de 22 de mayo se formuló por el sindicato U.S.O. impugnación contra el proceso electoral, el acuerdo adoptado por la Mesa Electoral el pasado 16 de mayo de 2012 basado en su discrepancia contra el mismo que decide la interrupción del proceso electoral, entendiendo que no existen motivos para ello después de haber aprobado el censo definitivo, no especificando suplico en su escrito.

---

**[IMPUGNACIÓN N°: 19112.22/12 PREAVISO N° 61/12****LAUDO ARBITRAL**

Que viene a emitir el Árbitra DÑA. NIEVES LUCENA ALCALÁ, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Real Decreto Legislativo 195, de 24 de Marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET.) y el artículo 28 y ss. del Real Decreto 2844/94 de 9 de Septiembre (en adelante, R.D. 1844/94), por el cual se

aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos (le Representación de los Trabajadores en la Empresa, en el procedimiento de impugnación del proceso electoral seguido para la elección de representantes en MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA GUADALQUIVIR)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.— Con fecha de 23 de marzo de 2012 por el Sindicato UGT se presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA sindicales en

GUADALQUIVIR) que se registró con el número de preaviso 61/12.

El día 26 de abril de se constituyó la Mesa Electoral dando inicio al proceso electoral.

Con fecha de 7 de mayo de 2012 se formuló por el Sindicato UGT reclamación contra el proceso electoral solicitando la nulidad del mismo por existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral consistentes en que no se ha recogido en tiempo y forma el número de Candidatos por Colegio tanto en Técnicos y Administrativos como en Especialistas y no titulificados.

Con fecha de 22 de mayo se formuló por el sindicato U.S.O. impugnación contra el proceso electoral, el acuerdo adoptado por la Mesa Electoral el día 16 de mayo de 2012 basado en su discrepancia contra el mismo que decide la interrupción del proceso electoral, entendiendo que no existen motivos para ello después de haber aprobado el censo definitivo, no especificando suplico en su escrito.

IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12  
PREAVISO N° 61/12

**SEGUNDO.-** Designada el árbitra actuante para la resolución de esta reclamación, se citó de comparecencia a los Sindicatos UGT, USO, CSI-CSIF y CC.OO. de comparecencia el día 26 de junio de 2012.

Como consta en el Acta de dicha comparecencia levantada al efecto y obrante en el expediente administrativo en poder del árbitra actuante, comparecieron las siguientes personas.

- Doña Ana Galán Romero, con DNI 30.521.457-C en representación del sindicato UGT.
- Don Manuel Carrasco de la Riva, con DNI 30.947.590-D en representación del sindicato USO.
- Don Ángel Cano Perales, con DNI 45.744.579-v en representación del sindicato CSI-CSIF.
- Don Juan Cañete Ramírez con DNI 30.407.006-V en representación del Sindicato CC.OO.

En cuanto a la impugnación 19/12, la representación del Sindicato impugnante (UGT) se ratifica en su escrito de impugnación, alegando que se ha producido un incumplimiento reiterado de los plazos del procedimiento electoral. Dice que en su momento se solicita el censo laboral a la empresa para la confección del censo electoral y determinados trabajadores detectan errores en el mismo. UGT presenta reclamación previa a la Mesa Electoral que no contesta en plazo. Ante ello, presenta sucesivas reclamaciones ante la Mesa Electoral y, mientras tanto, el proceso electoral se paraliza. Los candidatos no pueden presentarse. Llega el día previsto para la votación y la Mesa decide paralizar el procedimiento hasta que la Administración no remita un nuevo censo laboral. Solicita, en base a lo expuesto, la nulidad del proceso para que se inicie de nuevo y pueda desarrollarse sin defectos.

Solicita como prueba, que es admitida, la documental cuyas copias son cotejadas con los originales, consistente en:

- 1.- Copia del preaviso.
- 2.- Copia del Calendario Electoral.
- 3.- Copia de escrito de 10 de abril de 2012 de petición por UGT del Censo Laboral.
- 4.- Copia de escrito de 20 de abril de 2012 de contestación de la empresa y Censo Laboral remitido.
- 5.- Copia de sendos escritos de 23 de abril de 2012 de petición por UGT de corrección de errores detectados en el Censo Laboral enviados respectivamente al jefe de Servicio de Recursos Humanos y al Ingeniero Jefe de Zona.

---

SEGUNDO.- Designada la árbitra actuante para la resolución de esta reclamación, se citó de comparecencia a los Sindicatos UGT, USO, CSI-CSIF y CC.OO. de comparecencia el día 26 de junio de 2012.

Como consta en el Acta de dicha comparecencia levantada al efecto y obrante en el expediente administrativo en poder de la árbitra actuante, comparecieron las siguientes personas.

Doña Ana Galán Romero, con DNI 30.521 en representación del sindicato UGT.

- Don Manuel Carrasco de la Riva, con DNI 30.947.590-D en representación del sindicato USO.

- Don Ángel Cano Perales, con DNI 45.744.579—V en representación del sindicato CSI CSIF.

- Don Juan Cañete Ramírez con DNI 30.407.006—V en representación del Sindicato CC.OO.

En cuanto a la impugnación 19/12, la representación del Sindicato impugnante (UGT) se ratifica en su escrito de impugnación, alegando que se ha producido un incumplimiento reiterado de los plazos del procedimiento electoral. Dice que en su momento se solicita el censo laboral a la empresa para la confección del censo electoral y determinados trabajadores detectan errores en el mismo. UGT presenta reclamación previa a la Mesa Electoral que no contesta en plazo. Ante ello, presenta sucesivas reclamaciones ante la Mesa Electoral y, mientras tanto, el proceso electoral se paraliza. Los candidatos no pueden presentarse. Llega el día previsto para la votación y la Mesa decide paralizar el procedimiento hasta que la Administración no remita un nuevo censo laboral. Solicita, en base a lo expuesto, la nulidad del proceso para que se inicie de nuevo y pueda desarrollarse sin defectos.

Solicita como prueba, que es admitida, la documental cuyas copias son cotejadas con los originales, consistente en:

- 1.- Copia del preaviso.
- 2.— Copia del Calendario Electoral.
- 3.- Copia de escrito de E0 de abril de 2012 de petición por UGT del Censo Laboral.
- 4.- Copia de escrito de 20 de abril de 2012 de contestación de la empresa y Censo Laboral reinitado.
- 5.- Copia de sendos escritos de 23 de abril de 2012 de petición por UGT de corrección de errores detectados en el Censo Laboral enviados respectivamente al jefe de Servicio de Recursos Humanos y al Ingeniero Jefe de Zona.

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12**  
**PREAVISO N° 61/12**

6.- Copia de Reclamación Previa de 26 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Especialistas y no Cualificados.

7.- Copia de Reclamación Previa de 26 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Técnicos y Administrativos.

8.- Copia de Reclamación Previa de 27 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Especialistas y no Cualificados.

9.- Copia de sendos escritos de 3 de mayo de 2012 presentados por los trabajadores Don Manuel Trenado Molina, Don José M<sup>a</sup> Roldán Miralles y Don Antonio Lara Aranda por errores en la antigüedad.

10.- Copia de sendos escritos de 30 de abril de 2012 de reclamación al Censo Electoral presentado por UGT respectivamente, ante la Mesa de Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados.

11.- Copia de sendas Reclamaciones previas de 4 de mayo de 2012 presentadas respectivamente, ante la Mesa de Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados.

12.- Copia de las respectivas Actas de la Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados de 4 de mayo de 2012.

13.- Copia de escrito de la empresa de 14 de mayo de 2012.

14.- Copia de Acta de la Mesa de Técnicos y Administrativos de 16 de mayo de 2012.

El Sindicato USO se opone a la impugnación al respecto de solicitar que continúe el procedimiento electoral.

El Sindicato CSI-CSIF se opone a la impugnación solicitando que se dicte un Laudo conforme a derecho. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

El Sindicato CC.OO. se opone a la impugnación entendiendo que lo solicitado no cabe debiendo continuar y celebrarse el proceso electoral. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

En cuanto a la **impugnación 22/12**, la representación del Sindicato impugnante (USO) se ratifica en su escrito de impugnación, alegando que según lo dispuesto en el E.T. no es necesaria la nueva reclamación del Censo Laboral que reúne todos los requisitos del artículo 69 E.T., solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de suspensión de la Mesa Electoral y se continúe con el proceso electoral.

---

## **I EMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12**

### **PREAVISO N° 61/12**

6.- Copia de Reclamación Previa de 2-6 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Especialistas y no Cuatificados.

7.— Copia de Reclamación Previa de 26 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Técnicos y Administrativos.

8.- Copia de Reclamación Previa de 27 de abril de 2012 de UGT a la Mesa de Especialistas y no cualificados.

9.- Copia de sendos escritos de 3 de mayo de 2012 presentados por los trabajadores Don Manuel Trenado Molina, Don José M° Roldán Miralles y Don Antonio Lara Aranda por errores en la antigüedad.

10.— Copia de sendos escritos de 30 de abril de 2012 de reclamación al Canto Electoral presentado por UGT respectivamente, ante la Mesa de Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cuatificados.

IL- Copia de sendas Reclamaciones previas de 4 de mayo de 2012 presentadas respectivamente, ante la Mesa de Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no cualificados.

12.- Copia de las respectivas Actas de la Mesa de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no cualificados de 4 de mayo de 2012.

13.- Copia de escrito de la empresa de 14 de mayo de 2012.

Copia de Acta de la Mesa de Técnicos y Administrativos de 16 de mayo de 2012.

El Sindicato USO se opone a la impugnación al respecto de solicitar que continúe el procedimiento electoral.

El Sindicato CSI-CSIF se opone a la impugnación solicitando que se dicte un Laudo conforme a derecho. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

El Sindicato CC.OO. se opone a la impugnación entendiendo que lo solicitado no cabe debiendo continuar y celebrarse el proceso electoral. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

En cuanto a la impugnación 22/12, la representación del Sindicato impugnante (USO) se ratifica en su escrito de impugnación, alegando que según lo dispuesto en el Efl". no es necesaria la nueva reclamación del Censo Laboral que reúne todos los requisitos del artículo 69

E.T., solicitando que se declare la validez del acuerdo de Suspensión de la Mesa Electoral y se continúe con el proceso electoral.

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12**  
**PREAVISO N° 61/12**

Solicita como prueba, que es admitida, la documental aportada con el escrito de impugnación.

El Sindicato UGT se opone a la impugnación alegando que la Mesa Electoral no tiene potestad para suspender el proceso electoral *sine die* y pendiente de una actuación de la Administración.

El Sindicato CSI-CSIF se opone a la impugnación alegando que el actuar de la Mesa es correcto pues tanto el E.T. como el R.D. 1844/94 dan competencia a la Mesa para subsanar defectos y, al ser la administración la que incumple, el proceder de la Mesa es correcto. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

El Sindicato CC.OO. se opone a la impugnación solicitando que se dicte un Laudo conforme a derecho. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

Como Diligencia para mejor proveer (que se encuentra unida al Expediente Arbitral) el Árbitra actuante solicita información al Presidente del Colegio de Técnicos y Administrativos consistente en:

*"Como Diligencia para mejor proveer le solicito la siguiente documentación:*

- Lista de electores confeccionada según el censo laboral*
- El número de representantes de los trabajadores (miembros del Comité de Empresa) del proceso electoral.*
- Distribución de los electores de su Colegio, con indicación del criterio seguido para el reparto en uno u otro Colegio."*

En contestación a dicha solicitud por el Presidente del Colegio de Técnicos y Administrativos se envió el censo Laboral remitido por la empresa y el Censo del citado Colegio, informando que el número de representantes de los trabajadores en el Comité de Empresa es de nueve y que el criterio tenido en cuenta en la distribución de los electores en los colegios ha sido el grupo profesional y área funcional, aunque en el Colegio de Técnicos y Administrativos se ha incluido el grupo 4 como decisión de la Mesa Electoral.

---

Solicita como prueba, que es admitida, la documental aportada con el escrito de impugnación.

El Sindicato UGT se opone a la impugnación alegando que la Mesa Electoral no tiene potestad para suspender el proceso electoral sine die y pendiente de una actuación de la Administración.

El Sindicato CSI-CSIF se opone a la impugnación alegando que el actuar de la Mesa es correcto pues tanto el E.T. como el RD. 844/94 dan competencia a la Mesa para subsanar defectos y, al ser la administración la que incumple, el proceder de la Mesa es correcto. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente administrativo.

El Sindicato CCOO. se opone a la impugnación solicitando que se dicte un Laudo conforme a derecho. Como prueba documental, que es admitida, propone el expediente

Como Diligencia para mejor proveer:- (que se encuentra unida al Expediente Arbitral)

el Árbitro actuante solicita información al Presidente del Colegio de Técnicos y Administrativos consistente en:

*"Como Diligencia para mejor proveer le solicito la siguiente documentación:*

*w Lista de electores confeccionada según el censo laboral*

*— El número de representantes de los trabajadores (miembros del Comité de Empresa) del proceso electoral.*

*— Distribución de los electores de su Colegio, con indicación del criterio seguido para el reparto en uno u otro Colegio."*

En contestación a dicha solicitud por el Presidente del Colegio de Técnicos y

Administrativos se envió el censo Laboral remitido por la empresa y el Censo del citado

Colegio, informando que el número de representantes de los trabajadores en el Comité de Empresa es de nueve y que el criterio tenido en cuenta en la distribución de los electores en los colegios ha sido el grupo profesional y área funcional, aunque en el Colegio de Técnicos y

Administrativos se ha incluido el grupo 4 como decisión de la Mesa Electoral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- CLARIFICACIÓN DEL *PETITUM*. CONGRUENCIA DEL LAUDO.**

Del análisis de las dos impugnaciones que se han de resolver en el presente Laudo conjuntamente con las alegaciones vertidas en la comparecencia resulta lo siguiente.

La impugnación 19/12 de UGT solicita la nulidad del proceso electoral y que, por tanto, se considere inexistente toda la tramitación llevada a cabo hasta la interrupción del mismo el 16 de mayo de 2012 y ello en base, por un lado, a que se ha producido un incumplimiento reiterado de los plazos del Calendario Electoral aprobado por la Mesa y, por otro, a que no se ha recogido en tiempo y forma el número de candidatos en ambos Colegio Electorales.

La impugnación 22/12 de USO solicita la continuación del proceso y que, por tanto, se anule la interrupción del mismo acordada por decisión conjunta de la Mesa Electoral.

La decisión de la Mesa sobre la interrupción del proceso se basa en errores en el censo laboral aportado relativos a la antigüedad de determinados trabajadores, pues las impugnaciones sobre la categoría profesional de algunos trabajadores fueron desestimadas dando por válidas las categorías que constan en el censo enviado.

Resulta, pues, de la información que consta en el expediente arbitral que la tramitación desarrollada en este proceso electoral, conforme al calendario elaborado por la Mesa, han sido la constitución de la misma, la confección de la lista de electores y elegibles, la resolución de las reclamaciones sobre el censo electoral y la publicación de la lista definitiva de censos.

Teniendo en cuenta, por tanto, las impugnaciones que han dado lugar a este arbitraje se ha de resolver sobre lo siguiente.

- Si se ha recogido o no en tiempo y forma el número de candidatos en ambos Colegios Electorales y, si no es así, si dicho vicio invalidaría todo el proceso electoral.
- Si la decisión de la interrupción del proceso electoral acordada en ambos Colegios es ajustada a derecho, debiendo decidirse si ha de continuar o no el mismo en el siguiente trámite que es la presentación de las candidaturas.

---

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12 PREAVISO N° 61/12****FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.» CLARIFICACIÓN DEL PE TIT UM. CONGRUENCIA DEL LAUDO.**

Dei análisis de las dos impugnaciones que se han de resolver en el presente Laudo conjuntamente con las alegaciones vertidas en la comparecencia resulta lo siguiente.

La impugnación de UGT solicita la nulidad del proceso electoral y que, por tanto, se considere inexistente toda tramitación llevada a cabo hasta la interrupción del mismo el 16 de mayo de 2012 y ello en base, por un lado, a que se ha producido un incumplimiento reiterado de los plazos del Calendario Electoral aprobado por la Mesa y, por otro, a que no se ha recogido en tiempo y forma el número de candidatos en ambos Colegios Electorales.

La impugnación 22/12 de USO la continuación del proceso y que, por tanto, se anule la interrupción del mismo acordada por decisión conjunta de la Mesa Electoral.

La decisión de la Mesa sobre la interrupción del proceso se basa en errores en el censo laboral aportado relativos a la antigüedad de determinados trabajadores, pues las impugnaciones sobre la categoría profesional de algunos trabajadores fueron desestimadas dando por válidas las categorías que constan en el censo enviado.

Resulta, pues, de la información que consta en el expediente arbitral que la tramitación desarrollada en este proceso electoral, conforme al calendario elaborado por la Mesa, han sido la constitución de la asamblea, la confección de la lista de electores y elegibles, la resolución de las reclamaciones sobre el censo electoral y la publicación de la lista definitiva de censos.

Teniendo en cuenta, por tanto, las impugnaciones que han dado lugar a este arbitraje se ha de resolver sobre lo siguiente.

- Si se ha recogido o no en tiempo y forma el número de candidatos en ambos Colegios Electorales y, si no es así, si dicho vicio invalidaría todo el proceso electoral.
- Si la decisión de la interrupción del proceso electoral acordada en ambos Colegios es ajustada a derecho, debiendo decidirse si ha de continuar o no el mismo en el siguiente trámite que es la presentación de las candidaturas.

**SEGUNDO.- FONDO DEL ASUNTO.**

Del análisis de la documentación aportada resulta que existen errores en la antigüedad de varios trabajadores que si bien, no afectarían, como dice la empresa, a su condición de electores y elegibles, pues todos cumplen los requisitos del artículo 69 del E.T. sí podrían tener incidencia en la determinación de quién ha de ser Presidente, pues el artículo 73 E.T. expresamente dispone que la mesa estará formada por el Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales.

Por otra parte, el artículo 71.1 E.T. nos dice que en las empresa de más de cincuenta trabajadores, como ocurre en el caso que nos ocupa (116 trabajadores) el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos Colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

En nuestro caso, aplicando la regla del artículo 66.1 b) E.T., son nueve los miembros del Comité de Empresa que se han de elegir, y éstos, conforme al párrafo segundo del citado artículo 71.1 E.T. serán repartidos proporcionalmente según el número de trabajadores que formen cada uno de los dos Colegios citados, es decir, el Colegio de Técnicos y Administrativos y el Colegio de Especialistas y no Cualificados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionada al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la distribución de trabajadores por Colegio no se ha realizado con los mismos criterios por lo que sigue.

El Censo Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos se ha formado por todos los trabajadores con categoría profesional 3 y área funcional 2, es decir, técnica y profesional, según el Convenio Colectivo de aplicación, incluyendo, por tanto, a los Técnicos Superiores de Actividades Técnicas y Profesionales.

El del Colegio de Especialistas y no Cualificados se conforma, por lo tanto, por las otras dos categorías existentes en el censo laboral, cuales son, por un lado, la categoría 4 y áreas funcionales 1 (gestión y servicios comunes, según el Convenio Colectivo) y 2 (técnica y profesional, según el Convenio Colectivo) incluyendo, pues, a los Oficiales de Gestión y Servicios Comunes y a los Oficiales de Actividades Técnicas y Profesionales, respectivamente; y, por otro, la categoría 5 y áreas funcionales 1 (gestión y servicios comunes, según el Convenio

---

**SEGUNDO.— FONDO DEL ASUNTO.**

Del análisis de la documentación aportada resulta que existen errores en la antigüedad de varios trabajadores que si bien, no afectarían, como dice la empresa, a su condición de electores y elegibles, pues todos cumplen los requisitos del artículo 69 del ET. si podrían tener incidencia en la determinación de quién ha de ser Presidente, pues el artículo 73 ETT. expresamente dispone que la mesa estará formada por el Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales.

Por otra parte, el artículo 71.1 EXT. nos dice que en las empresas de más de cincuenta trabajadores, como ocurre en el caso que nos ocupa (16 trabajadores) el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos Colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

En nuestro caso, aplicando la regla del artículo 66.1 b) E.T., son nueve los miembros del Comité de Empresa que se han de elegir, y éstos, conforme al párrafo segundo del citado artículo 71.1 E.T. serán repartidos proporcionalmente según el número de trabajadores que formen cada uno de los dos Colegios citados, es decir, el Colegio de Técnicos y Administrativos y el Colegio de Especialistas y no cualificados. Si en la división resultaron cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionada al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la distribución de trabajadores por Colegio no se ha realizado con los mismos criterios por lo que sigue.

El Censo Electoral del Colegio de Administrativos se ha formado por todos los trabajadores con categoría profesional 3 y área funcional 2, es decir, técnica y profesional, según el Convenio Colectivo de aplicación, incluyendo, por tanto, a los Técnicos Superiores de Actividades Técnicas y Profesionales.

El del Colegio de Especialistas y no cualificados se conforma, por lo tanto, por las otras dos categorías existentes en el censo laboral, cuales son, por un lado, la categoría 4 y áreas funcionales I estén servicios comunes, según el Convenio Colectivo 2 técnica

y

profesional, según el Convenio Colectivo) incluyendo, pues, a los Oficiales de Gestión y Servicios Comunes y a los Oficiales de Actividades Técnicas y Profesionales, respectivamente;

y, por otro, la categoría 5 y áreas funcionales “gestión y servicios comunes, Según el Convenio

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12**  
**PREAVISO N° 61/12**

Colectivo) y 2 (técnica y profesional, según el Convenio Colectivo) incluyendo a los Ayudantes de Gestión y Servicios Comunes y a los Ayudantes de Actividades Técnicas y Profesionales, respectivamente.

Sin embargo, en el Colegio de Técnicos y Administrativos se ha incluido a dos trabajadores con la categoría profesional 4 y área funcional I, es decir, oficiales de Gestión y Servicios Comunes, estando el resto de trabajadores con la misma categoría y área funcional en el Colegio de Especialistas y no Cualificados, lo que vulnera el principio de igualdad en la distribución de trabajadores por Colegio obedeciendo a un criterio arbitrario de la Mesa que no es conforme a derecho.

De todo lo expuesto se desprende que en el presente proceso electoral no es posible determinar conforme a lo dispuesto en el artículo 73.3 E.T. quién ha de ser el Presidente de la Mesa, pues existen numerosos errores en el Censo Laboral al respecto de la antigüedad de los trabajadores que lo conformen.

Tampoco se puede determinar la distribución por Colegios del número de miembros del Comité de Empresa, pues no está bien confeccionado el Censo Electoral correcto en cada uno de los Colegios, lo que impide elaborar adecuadamente las listas de candidaturas, las cuales, según lo dispuesto en el artículo 71.2 a) E.T., deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.

Todo ello nos lleva a concluir que la decisión de la interrupción del proceso electoral motivada por errores en el censo laboral, al mismo tiempo que se ha aprobado definitivamente dicho censo, no es ajustada a derecho toda vez que es absolutamente incompatible una decisión con la otra.

Por otra parte, la distribución de los electores en ambos Colegios adolece de un vicio invalidante cual es la vulneración del principio de igualdad en el criterio seguido para incluir sólo a dos trabajadores de un grupo profesional y área funcional distinta a la de los demás, en el Colegio de Técnicos y Administrativos, cuando el resto están incluidos en el Colegio de Especialistas y no Cualificados.

Ambos defectos no son subsanables por lo que consideramos que el proceso electoral adolece de nulidad radical que implica, por un lado, la desestimación de la impugnación presentada por el Sindicato USO, ya que, si bien, coincidimos en que la decisión de la Mesa de

---

## **IMPUGNACIÓN N°: 19112,22/12 PREAVISO N° 61/12**

Colectivo) y 2 (técnica y profesional, según el Convenio Colectivo) incluyendo a los Ayudantes de Gestión y Servicios Comunes y a los Ayudantes de Actividades Técnicas y Profesionales, **respectivamente.**

Sin embargo, en el Colegio de Técnicos y Administrativos se ha incluido a dos

trabajadores con la categoría profesional 4 y área funcional I, es decir, oficiales de Gestión y Servicios Comunes, estando el resto de trabajadores con la misma categoría y área funcional en el Colegio de Especialistas y no Cualificados, lo que vulnera el principio de igualdad en la distribución de trabajadores por Colegio obedeciendo a un criterio arbitrario de la Mesa que no es conforme a derecho.

De todo lo expuesto se desprende que en el presente proceso electoral no es posible determinar conforme a lo dispuesto en el 73.3 ET. quién ha de ser el Presidente de la Mesa, pues existen numerosos errores en el Censo Laboral respecto de la antigüedad de los trabajadores que lo conformen.

Tampoco se puede determinar la distribución por Colegios del número de miembros del Comité de Empresa, pues no está bien confeccionado el Censo Electoral correcto en cada uno de los Colegios, lo que impide mejorar adecuadamente las listas de candidaturas, las cuales, según lo dispuesto en el artículo 71.2 a) deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.

Todo ello nos lleva a concluir que la decisión de la interrupción del proceso electoral motivada por errores en el censo laboral, al mismo tiempo que se ha aprobado definitivamente dicho censo, no es ajustada a derecho toda vez que es absolutamente incompatible una decisión con otra.

Por otra parte, la distribución de los electores en ambos Colegios adolece de un vicio invalidante cual es la vulneración del principio de igualdad en el criterio seguido para incluir sólo a dos trabajadores de un grupo profesional y área funcional distinta a la de los demás, en el Colegio de Técnicos y Administrativos, cuando el resto están incluidos en el Colegio de Especialistas y no Cualificados.

Ambos defectos no son subsanables por lo que consideramos que el proceso electoral adolece de nulidad radical que implica, por un lado, la desestimación de la impugnación presentada por el Sindicato USO, ya que, si bien, coincidimos en que la decisión de la Mesa de

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12**  
**PREAVISO N° 61/12**

interrumpir el proceso electoral carece de validez, el resto de defectos invalidantes expuestos, impiden el desarrollo del proceso electoral con todas las garantías, por lo que no podemos admitir la petición de continuación del mismo.

Por otro, se ha de estimar la impugnación presentada por el Sindicato UGT, declarando nulo el proceso electoral iniciado en MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA GUADALQUIVIR), lo que nos lleva, inevitablemente, a anular el preaviso electoral 61/12, pues ha perdido toda virtualidad y eficacia jurídica.

En virtud de lo expuesto, y vistos los arts. 76 del E.T. y art. 42 del R.D. 1.844/94, dicto, basándome conforme a Derecho la siguiente

#### **DECISIÓN ARBITRAL**

Mediante la cual

#### **RESUELVO**

**1º) No procede estimar la reclamación planteada por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O).**

**2º) Procede estimar la reclamación planteada por el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).**

Se advierte a las partes interesadas que el presente Laudo Arbitral puede ser impugnado ante la jurisdicción social, en los términos establecidos en el art. 127 y ss. de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En Córdoba, a 25 de julio de 2012.

  
Fdo.: Nieves Lucerna Alcalá

---

**IMPUGNACIÓN N°: 19/12, 22/12 PREAVISO No 61/12**

interrumpir el proceso electoral carece de validez, el resto de defectos invalidantes expuestos, impiden el desarrollo del proceso electoral con todas las garantías, por lo que no podemos

admitir la petición de continuación del mismo.

Por otro, se ha de estimar la impugnación presentada por el Sindicato UGT, declarando nulo el proceso electoral iniciado en MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA GUADALQUIVIR), lo que nos lleva, inevitablemente, a anular el preaviso electoral 61/12, pues

ha perdido toda virtualidad y eficacia jurídica.

En virtud de lo expuesto, y vistos los arts. 76 del ET. y HIT. 42 del RD. 1.844/94, dicto, basándome conforme a Derecho la siguiente

**DECISIÓN ARBITRAL**

Mediante la cual

RESUELVO

1º) No procede estimar la reclamación planteada por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O).

**2º) Procede estimar la reclamación planteada por el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).**

Se advierte a las partes interesadas que el presente Laudo Arbitral puede ser impugnado ante la jurisdicción social, en los términos establecidos en el art. 127 y ss. de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En Córdoba, a 25 de julio de 2012.